



MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	68001-31-05-002-2022-00361-01
Interno	356-2024
Demandante:	RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA
Demandado:	COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS
Asunto	Apelación y Consulta de Sentencia
Tema:	Ineficacia traslado de régimen – Pensión Vejez.
Decisión:	CONFIRMA – MODIFICA - ADICIONA

Hoy, viernes veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **ELVER NARANJO, MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLE**s y como Ponente, **EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulada por COLPENSIONES y PORVENIR, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario de la referencia

ANTECEDENTES

La señora RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA formuló demanda en contra de COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, asimismo se ordene el traslado y afiliación a COLPENSIONES, y consecuentemente, se le conceda la pensión de vejez, desde el 15 de octubre de 2022 junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: Que nació el 15 de octubre de 1965 y se afilió por primera vez el 01 de junio de 1988 en el ISS, hoy COLPENSIONES. Posteriormente se trasladó a PORVENIR el 01 de diciembre de 1998 y luego a COLFONDOS el 01 de agosto de 2000.

Afirma que al momento de la afiliación a PORVENIR o COLFONDOS no se le hizo entrega de reglamento de funcionamiento y mucho menos se le instruyó sobre los regímenes pensionales indicando sus ventajas y desventajas, el derecho al retracto, la forma o modalidades pensionales, entre otras.

Que el 09 de septiembre de 2022 solicitó a las demandadas la anulación de la afiliación al RAIS y la devolución integral de todos los aportes COLPENSIONES, obteniendo respuesta negativa de ésta última.

La Respuesta de COLPENSIONES

Frente a los hechos dijo ser ciertos el primero y décimo relativos a la fecha de nacimiento y edad de la demandante y la negativa de la entidad a la solicitud de traslado de régimen solicitado por la demandante.

En cuanto a las pretensiones se opuso a la totalidad de ellas argumentando que, la demandante realizó su traslado al RAIS de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección y que no es posible su retorno al régimen de prima media porque le faltan menos de diez (10) años para cumplir la edad pensional, como lo prohíbe el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Sobre la nulidad o ineficacia, advierte que tal declaratoria no es oponible a COLPENSIONES porque la entidad nunca participó del

trámite administrativo que llevó a cabo la demandante para trasladarse, en tal sentido, dice que no puede endilgársele responsabilidad alguna.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA NECESIDAD DE UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN, INOMINADA o GENERICA.

La respuesta de PORVENIR S.A.

Señaló que conforme el formulario de afiliación de fecha 08 de julio de 1994, la demandante se trasladó de forma libre y voluntaria y que informó sobre los beneficios que tendría trasladarse a un fondo privado, así como las ventajas y desventajas, sino que mediara coacción, engaño o desinformación.

Precisa que sus asesores comerciales están debidamente capacitados para brindar asesoría completa a los posibles clientes, por tanto, lo afirmado por la demandante son apreciaciones meramente subjetivas.

Advirtió que a las administradas, en su momento, les era imposible establecer el monto pensional, pues no era una exigencia legal brindar proyección en tal sentido, ello teniendo en cuenta los múltiples factores que influyen en dicha operación. Por tanto considera que no es admisible que 28 años después de estar vinculada al RAIS sin manifestar inconformidad alguna, ahora procure una ineficacia.

Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL OBJETO Y DE LA NATURALEZA JURIDICA DE PORVENIR S.A., VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE RUTH MIRA GONZALEZ NEIRA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE PORVENIR S.A., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRASLADO DE APORTES Y RENDIMIENTOS, COMPENSACIÓN, INNOMINADA o GENÉRICA.

La respuesta de COLFONDOS S.A.

Dice que fue la demandante quien solicitó su traslado de forma libre y por medio del formulario se dejó claro su consentimiento y aceptación de la vinculación. Que brindó la asesoría de manera integral y completa sobre el régimen general de pensiones, especialmente de que el valor real de su pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para ello, así como también la posibilidad de optar por la edad que escogiera, siempre que tuviera el capital suficiente, entre otros aspectos.

Refiere que no es procedente que después de 20 años en el RAIS, afirme que fue engañada y que no se le dio la información necesaria para tomar su decisión consiente y objetiva.

Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, COMPENSACIÓN Y PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, INNOMINADA o GENÉRICA, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

ACTUACIÓN RELEVANTE

La codemandada COLFONDOS, llamó en garantía a las aseguradoras COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.¹, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.², SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIAS SEGUROS DE VIDA S.A.³. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁴. Petición admitida por el Juez de primera instancia mediante auto del 12 de septiembre de 2023⁵.

Las respuestas de todas las llamadas⁶ consistió, en lo cardinal, en que admitieron la existencia de las pólizas y las coberturas por los riesgos de invalidez y muerte, pero consideran no es procedente afectar la póliza por eventuales condenas que se causen por fuera de la cobertura.

En cuanto a la demanda inicial, afirmaron no constarle los hechos de la demanda, pero refirieron que el traslado de la

¹ [32ContestacionColfondos.pdf](#) (fol. 348-556)

² [32ContestacionColfondos.pdf](#) (fol. 271-347)

³ [32ContestacionColfondos.pdf](#) (fol. 221-270)

⁴ [32ContestacionColfondos.pdf](#) (fol. 157-220)

⁵ [38AutoResuelveContestacionFijaFechaAudiencia.pdf](#)

⁶ Archivos pdf del 44 al 46.

demandante fue válido porque se dio conforme la normatividad vigente para la época, sin que se afectara el libre consentimiento.

Todas se opusieron al llamamiento y a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones que constan en sus respectivos escritos de contestación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, instancia judicial que dirimió la litis mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, en virtud de la cual:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA de acuerdo a lo motivado por lo que se ordena su retorno a COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a transferir y trasladar a COLPENSIONES la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con cargo a sus propios recursos por ser la AFP actual del demandante.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS y a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración por el periodo en que el actor permaneció afiliado en cada una de dichas administradoras, así como las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: DECLARAR que la señora RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a partir del 15 de octubre de 2022.

QUINTO: CONDENARA COLPENSIONES a reconocerle y cancelar el retroactivo de la pensión de vejez a favor de la señora RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA a partir del a partir del 15 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Las mesadas pensionales se liquidarán y pagarán debidamente indexadas, incluyendo la mesada pensional de diciembre. La pensión deberá ser reajustada anualmente de acuerdo al IPC establecido por el gobierno Nacional. según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, el valor correspondiente a los aportes a salud que corresponden al pensionado.

OCTAVO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de mérito planteadas

NOVENO: ABSOLVER a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra de conformidad con lo motivado.

DECIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., fíjense DOS salarios mínimos legales vigentes por dicho concepto, que se liquidaran y pagaran con el salario vigente a la fecha de su pago. Se absuelve de esta condena a COLPENSIONES

DECIMO PRIMERO: REMÍTASE superior en consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 69 del C.P.T.S.S.

Con sustento de la decisión se argumentó, frente a la ineficacia, que existen abundantes pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia referida al deber que tienen las AFP de informar e ilustrar suficientemente al asegurado, de las ventajas y desventajas de cada de los regímenes, incluyendo sus perjuicios, esto es, de manera concreta y no genérica y abstracta.

Señaló que en el presente caso se echó de menos las pruebas que hubieren permitido verificar que esta información se hubiere entregado y cómo estuvo precedida por parte de los fondos de pensiones. Insistió que esa carga de la prueba está en cabeza de los fondos de pensiones, las que no se allegaron, máxime cuando al revisar el interrogatorio de parte la demandante insistió de manera tajante que no se le brindó la información.

Indicó que el formulario de afiliación resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de informar y por ello declaró la ineficacia, siguiendo la consecuencia trazada por los Superiores funcionales, esto es, que debía regresar al régimen de prima media como si nunca su hubiese traslado, esto es, que se deben devolver a COLPENSIONES todos los recursos acumulados en la cuenta individual de la demandante, al igual que las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los destinados al fondo de garantía de pensión mínima, precisando que todo debe ser debidamente discriminados al momento de la devolución con la debida indexación.

En cuanto a la pensión de vejez, señaló que la demandante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha cuenta con 58 años de edad, alzados el 15 de octubre de 2022 y acreditó 1593.14 semanas conforme su historia laboral. Por tanto, COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez a partir del 15 de octubre de 2022, prestación que no podía ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, junto con la mesada adicional de diciembre, todo debidamente indexado.

En cuanto a los intereses moratorios los negó, puesto que hasta el momento del fallo se accedió a la prestación por virtud del fallo que declara la ineficacia del traslado, por ello no es posible atribuir mora a COLPENSIONES. Señaló que lo procedente en estos casos es la

indexación, aún de manera oficiosa, conforme la sentencia SL359-2021.

Frente la prescripción, también indicó que este tipo de casos es imprescriptible conforme sentencias de la Alta Corporación.

En cuanto al llamamiento en garantía, luego de enunciar las diferentes pólizas suscritas por COLFONDOS respecto de las aseguradas vinculadas, advirtió que ninguna de ellas cubre el amparo de devolución alguna por omisión del deber de informar, por ello absolvió. Además, señaló que la devolución de los rubros que dispone en el fallo los debían asumir los fondos de pensiones con sus propios recursos, lo que no afecta el vínculo contractual con las llamadas en garantía. En suma, absolvió por estos conceptos.

Recurso de apelación – PORVENIR

Apela la declaratoria de ineficacia, al considerar que al momento de la afiliación se cumplieron con los requisitos de ley conforme la normatividad vigente, brindando información completa, correcta y veraz sobre los beneficios, ventajas y desventajas de permanecer en el RAIS.

Dice que contrario a lo manifestado por la demandante, sí existió una afiliación inicial con HORIZONTE que demuestran que la actora sí conocía de su traslado, documentales que al no haber sido tachadas gozan de total credibilidad.

Refirió sobre la imposibilidad probatoria, pues para ese año no se exigían muchos de los requisitos que hoy se exigen, pues para esa época no se requería el formulario de afiliación debidamente diligenciado. Sólo hasta el 2014 es que se exigen proyecciones pensionales, lo que era imposible para el momento de la afiliación

porque tal proyección está ligada a las cotizaciones que con posteridad se hagan, por ello no era jurídicamente viable declara la ineficacia invirtiendo la carga de la prueba, máxime cuando la demandante realizó traslados horizontales que demuestran la intención de la demandante permanecer en el RAIS.

Lo que se ve es descuido y negligencia de la demandante quien nunca indagó sobre su condición pensional, pues por parte de los fondos no se puede exigir un deber de información ilimitada.

Pide igualmente revocatoria por los valores relativos a la devolución de las cuotas de administración por tratarse de cobros efectuados conforme los parámetros vigentes. Además, ello configuraría un enriquecimiento sin causa de COLPENSIONES por que esos valores no incrementarían la mesada pensional, máxime cuando no se demostró mala fe, en la medida que la condena tan solo se limita por la imposibilidad de probar. Por ello, también considera que no se debió condenar a la indexación en la medida que los aportes generaron una rentabilidad mínima, las cuales, al devolverse resultan incompatibles con la indexación.

Recurso de apelación – COLFONDOS

Pide la revocatoria de la sentencia porque siempre han garantizado la protección al derecho de la información y garantizó el derecho al retracto, sin que la demandante hiciera uso de ella, lo que debe valorarse como una negligencia de su parte.

Dice que el cambio de régimen fue libre y voluntaria como lo muestran los formularios de afiliación. En cuanto a los gastos de administración, dice que estos fueron de manera positiva y por ello generaron frutos financieros los cuales hoy goza la demandante, por tanto, si esos gastos de administración son trasladados con sus frutos,

podría causarse un enriquecimiento sin causa. En cuanto a la indexación también sería improcedente porque conforme sentencia C-161 de 2010, Ella sólo consiste en la adecuación monetaria fuera de aspectos subjetivos, en este caso ello no opera, pues los dineros generaron frutos y rendimientos que hoy están en la cuenta de ahorro individual de la demandante (SL9316-2016).

Recurso de apelación – COLPENSIONES

Considera que existió indebida interpretación del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, norma que regula los traslados y que la interpretación planteada vulnera el principio de estabilidad financiera y progresividad, toda vez que los traslados atípicos afectan los derechos de los que vienen afiliados al RPMD

Dice que en este tipo de procesos se nota más la afectación puesto que los que llegan del RAIS al RPMD no llegan a aportar en forma solidaria, sino que llegan con derechos pensionales adquiridos, por lo que le toca asumir la protección de esos derechos con unos rubros diferentes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es importante precisar, en primera medida que el presente fallo se profiere, sin sujeción al orden cronológico de turno, por cuanto se trata de un asunto de pacífica postura y reiteración por la jurisprudencia, referidos a la Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional por ausencia de consentimiento informado en la afiliación (Ley 270 de 1996, art. 63ª, Inc. 3º; Adic. por el Art. 16 de la Ley 1285 de 2009).

Teniendo como base las precisiones que anteceden, se procederá a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación presentado por esta misma, junto con las codemandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Apelación y Grado Jurisdiccional De Consulta

Si bien, se formuló apelación por COLPENSIONES, es necesario también surtir el grado de consulta en favor de esta entidad, toda vez que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta cuando las Sentencias de primera instancia sean adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o aquellas entidades descentralizadas en que la Nación sea garante, como ocurre en el presente caso y por ello debe hacerse oficiosamente.

Así las cosas, dado que la competencia que la CONSULTA le asigna a esta Corporación se circunscribe al examen de las decisiones que resultaron desfavorables al sujeto beneficiado con el grado jurisdiccional, en este caso COLPENSIONES, así como los temas reprochados por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., el problema se centrará en determinar si el traslado de régimen efectuado por la demandante resulta eficaz o no y si puede o no retornar al Régimen de

Prima Media con Prestación Definida. En caso negativo, se verificará si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez.

Tesis de la Sala. Esta corporación sostendrá que el traslado efectuado por la demandante deviene en ineficaz y por lo tanto deberá retornar al RPMPD administrado hoy por COLPENSIONES con las consecuencias que dicha decisión implica, es decir, que la sentencia será CONFIRMADA en este aspecto.

Igualmente se CONFIRMARÁ el reconocimiento de la pensión de vejez, aunque se MODIFICARÁ Y ADICIONARÁ para establecer su monto y el reconocimiento de la indexación.

1. La ineficacia del traslado – normativa y precedentes.

En el sistema general de pensiones existen dos regímenes pensionales coexistentes pero incompatibles, como son el de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), el primero administrado por los fondos públicos, hoy día COLPENSIONES y, el segundo administrado por los fondos privados.

Las reglas para la movilidad y el traslado se encuentran establecidas en los artículos 12, 13, lit. e), 113, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.*
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;
- b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Es decir, allí se establecen unos tiempos específicos para la procedencia del traslado respetando de derecho a la libre escogencia que orienta el sistema de seguridad social y privilegiando la libertad informada, la cual ha sido entendida como aquella información suficiente, comprensible y aprehensible por el usuario de la seguridad social que entiende las consecuencias de la decisión que está tomando previo a un estudio pormenorizado de su situación particular y un análisis de la conveniencia de la decisión que va a tomar, incluso con la proyección pensional fundada en el estudio particular de su vida y proyección laboral. Obligaciones a cargo de los fondos de pensiones para garantizar que el futuro afiliado pueda tener una cobertura plena en la forma como la concibió el legislador

Sobre las reglas de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha elaborado varias subreglas a saber:

1. Que los fondos de pensiones son fiduciarias del servicio público pensional, por tanto, están obligadas no solo a buscar el cumplimiento de sus propias metas, sino que deben procurar brindar un servicio eficiente y eficaz, informando suficientemente al futuro afiliado de las *ventajas y desventajas* que conlleva la afiliación o traslado. Incluso, conociendo el estado real y particular del afiliado, los fondos están obligados, siquiera a intentar desanimarlo o que desista de una decisión que claramente lo pueda llegar a perjudicar.
2. Como quiera que la obligación de información está en cabeza de los fondos de pensiones, es a ellos a quienes corresponde probar su cumplimiento, pues en estos casos nos encontramos en presencia de afirmaciones o negaciones indefinidas conforme el último inciso del artículo 167 del

CGP, por tanto, el fondo de pensiones corresponde demostrar que se informó suficientemente y que el afiliado no solamente recibió dicha información, sino que también comprendió la misma, sólo así, la decisión tomada estaría suficientemente informada. Dicha carga no se suple con la manifestación preimpresa en los formularios de afiliación, referida a que el traslado se efectúa en forma libre y voluntaria, sino que se debe acreditar suficientemente la aprehensión de la información por parte del afiliado. Aunque vale decir que mediante sentencia SU107 de 2024 se insistió en el deber del juez de auscultar toda la prueba para encontrar la verdad real.

3. Que la afiliación no se convalida por el paso del tiempo ni se ratifica por el hecho de existir traslados entre administradoras dentro del mismo régimen, pues un traslado realizado sin la información suficiente resulta ineficaz y todo lo que de ella emane. Si bien en una oportunidad se aplicó la teoría de los actos de relacionamiento, dicha postura fue rápidamente recogida por la Corte.
4. No basta con el hecho de que la persona sea o no beneficiaria del régimen de transición, pues en cualquier caso lo primero que se debe verificar es si el traslado inicial estuvo suficiente informado.
5. Que el deber de informar NO surgió con la Ley 1328 de 2009, art. 9., Decreto 2555 de 2010, Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No. 16 Superfinanciera, sino que tal deber NACIÓ con la expedición de la Ley 100 en los artículos 13, literal e), 271 y 272 y han sido reglamentado desde el artículo 97 y 210 del Decreto 663 de 1997, artículo 4° del Decreto 656 de 1994, artículos 10 y 12 del Decreto 720 1994, compilado hoy en el Decreto 1833 de 2016.

Las anteriores subreglas pueden ser consultadas en SL31989 y 31314 – 9 Sep. 2013, SL33083 – 22 Nov 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, STL5016-2020, SL373-2021, SL1481-2021, SL3537-2021, SL2453-2022, SL2379-2022, SL2292-2022, SL2105-2023, SL3180-2023, SL509-2024, SL1102-2024, SL1801-2024 entre otras que siguen la misma cuerda.

Posición pacíficamente también acogida por este Tribunal con radicados interno 2022-786, 2022-780, 2022-771, 2022-766, 2023-1205, 2023-1206, 2023-1206, 2023-1273, 2023-1280, 2023-1348, 2023-1330, MP LUCRECIA GAMBOA ROJAS. Al igual que en los radicados interno 2022-1699, 2022-1519, 2022-1478, 2022-1275, 2023-723, 2023-727, 2023-734, 2023-794, 2023-800, 2023-811, 2023-828, 2023-866, 2023-870, 2023-878, 2023-882, MP HENRLY LOZADA PINILLA, entre otras.

2. Caso concreto.

Conforme las documentales allegadas, está acreditado que la demandante nació el día 15 de octubre de 1965 e inició su historial de cotizaciones ante el ISS el 17 de junio de 1988. De la misma forma el historial de vinculaciones muestra que la demandante posteriormente pasó al RAIS administrado por HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. por solicitud de fecha 08 de julio de 1994.

Por lo anterior, estamos en presencia de un traslado formal de régimen, lo que se extraña es la prueba de la debida y suficiente información que en ese momento histórico hubiere recibido la demandante respecto de la decisión que estaba tomando.

En primera medida, en cuanto al formulario de afiliación, tenemos el que aportó PORVENIR de fecha 08 de julio de 1994, en

donde se consigna la leyenda referida a la *voluntad del afiliado sin vicios, en forma libre, espontánea y sin presión* suscribirlo, sin embargo, como ya se dijo en precedencia y en especial conforme las sentencias SL19447-2017 citada en SL3794-2021, entre otras, tales manifestaciones preimpresas y mecánicas tan solo dan cuenta del hecho del traslado o afiliación, mas no de la información pormenorizada y el estudio particular que debió efectuar el fondo de pensiones respecto de la vida y proyección de cotizaciones del afiliado.

También se arrimaron los formularios de COLPATRIA de fecha 06 de septiembre y 22 de octubre de 1999 y el de COLFONDOS del 17 de marzo de 1999, respecto de los cuales las demandadas afirman que evidencian una intención de la afiliada de permanecer en el RAIS. Sin embargo, tal argumento no puede ser de recibo en la medida que el traslado de régimen es uno solo, el que se efectuó en julio de 1994, lo demás, constituyen novedades que para nada convalidan el traslado inicial ausente de información.

También se trajo el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, empero debemos recordar que este solo sirve de prueba en la medida que entrañe una confesión en los términos del artículo 191 del CGP, esto es, una manifestación adversa a la declarante y que favorezca a la parte contraria. Revisado el dicho de la demandante se aprecia que sus respuestas no estuvieron distantes de los hechos planteados en su demandada. Esto respondió la demandante:

Señaló que como profesión es Comunicadora Social, no recuerda las circunstancias del traslado en 1994, ni recuerda haber firmado formulario. Dice que formula la demanda porque no tiene información sobre estado de su pensión. Sabe que actualmente está en COLFONDOS. No ha indagado sobre su situación pensional porque no tiene la información clara. Señaló cuál era su salario y dijo desconoce la forma de liquidar las pensiones en el régimen público de pensiones.

Tampoco precisa bien las circunstancias de la afiliación a COLFONDOS, pero dice que no le dieron información. Dice que esa

afiliación se dio en el sitio donde laboraba. No fue amenazada para firmar, pero que fue decisión del empleador. En ese momento no estuvo ningún asesor de COLFONDOS. Dice que no ha solicitado pensión de vejez a COLPENSIONES y que no conoce los requisitos pensionales en uno y otro fondo.

Dijo que ningún funcionario de COLPENSIONES o PORVENIR influyó en su decisión de trasladarse. Insiste en que no posee información respecto de los regímenes.

No se está trasladando para solicitar pensión de invalidez o sobreviviente.

Como se desprende, tales manifestaciones no contienen una declaración que pueda calificarse como confesión.

En estos casos nos encontramos en presencia de negaciones o afirmaciones indefinidas de las que trata el inciso último del artículo 167 del CGP, en donde basta la negación indefinida de no haber recibido la información para trasladar la carga de la prueba a quien tiene el deber de cumplir con dicha obligación, que en este caso es el fondo de pensiones que no lo acreditó.

Ahora, aun cuando en sentencia SU-107 de 2024 la Corte Constitucional insistió en el deber del Juez de auscultar en el acervo probatorio la verdad real, esta es una postura que ya se ha venido aplicando esta jurisdicción, pues véase que en la sentencia SL3464 de 2019 se dijo

La ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares, con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. **Por tanto, el cómo volver en justicia al «statu quo ante» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto.** (negritas fuera)

En tal sentido, sigue siendo obligación del juez laboral, la verificación y estudio de todo el acervo probatorio para determinar si

en realidad el fondo de pensión cumplió con su deber, incluso con el decreto de pruebas de oficio, tal como lo dispone el artículo 54 del CPLSS.

Aunque en este caso no se decretaron tales, las mismas no fueron necesarias a la luz de la documental recaudada, que muestra la afiliación, los formularios y las historias laborales así:

- La parte demandante con su libelo, aportó reclamaciones administrativas a los fondos privados⁷ y a COLPENSIONES⁸ pretendiendo la ineficacia de su traslado⁹, su retorno al RPMPD y su solicitud pensional¹⁰, historia laboral de COLFONDOS¹¹, cédula de la demandante¹² y registro civil de nacimiento¹³.
- Porvenir allegó¹⁴: historia laboral, certificado afiliación, oficio 104 del 03 de octubre de 2022 que responde petición, formularios de afiliación a HORIZONTE y COLPATRIA, histórico de pagos.
- Colfondos allegó¹⁵: historial de vinculaciones, pantallazo estado de afiliación, certificado afiliación, reporte días acreditados, formulario afiliación, precáculo modalidad retiro programado, oficios del 12, 27 y 30 de septiembre de 2022 que responde petición, recortes y comunicados de prensa.

Las pruebas relacionadas no demuestran el cumplimiento del deber de informar en los términos referidos en párrafos anteriores. Ello exigía del fondo privado una mayor proactividad de demostrar la forma como en realidad se dio esa operación, como para verificar la

⁷ 07ReclamaciónPorvenir.pdf y 08ReclamaciónColfondos.pdf

⁸ 14RtaColpensiones.pdf

⁹ 19SubsanaciónDemanda.pdf (fol. 6-8)

¹⁰ 19SubsanaciónDemanda.pdf (fol. 14)

¹¹ 10ReporteHistoriaColfondos.pdf

¹² 11DocumentoIdentificación.pdf

¹³ 13RegistroNacimiento.pdf

¹⁴ 31ContestaciónPorvenir.pdf (fol. 41-71)

¹⁵ 32ContestaciónColfondos.pdf (fol. 25-62)

certidumbre de lo afirmado en sus contestaciones de demanda. De hecho, en la audiencia del artículo 77 del CPLSS, no se advierte que las demandadas hayan efectuado algún reparo y/o solicitud adicional a las pruebas planteadas con los escritos genitor y de réplica.

En tal sentido, las documentales aportadas, no conducen a establecer que en realidad, en el momento del traslado de régimen, el fondo de pensiones haya cumplido con su deber constitucional y legal de informar suficientemente a la afiliada de su situación particular previo a la toma de decisión.

Por otro lado, esta Sala ha sido del criterio de verificar, al menos, la conveniencia de la permanencia en el RAIS, a pesar de la falta de prueba de la información. Esto, partiendo del principio de la condición más beneficiosa conforme los artículos 53 de la CN y 272 de la Ley 100 de 1993. No obstante, las demandadas, en este caso COLFONDOS, actual administradora de los aportes de la demandante, tampoco allegó prueba alguna que llevara a tal convencimiento.

Por el contrario, se allegó un precáculo pensional comunicado a la demandante mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2022¹⁶ en donde se propone una pensión mensual de (\$ 1.898.295), monto muy inferior al que ofrece el RPMPD como más adelante se detallará.

Si bien, la forma de pensionarse y calcular los montos es diferente en uno u otro régimen, lo cierto es que la tarea del fondo precisamente es informar y asesorar al respecto para que la decisión que se tome sea consciente de tales diferencias. En este caso no existe prueba de ello y por el contrario, la gracia que se le otorgará en esta oportunidad a la demandante es muy superior y/o más beneficiosa que la propuesta por COLFONDOS.

¹⁶ 32ContestaciónColfondos.pdf (fol. 52, 56-59)

En consecuencia, al no existir prueba de haberse suministrado información en la forma explicada y muchos menos un análisis de conveniencia de permanencia en el RAIS, la decisión del *A Quo* debe ser CONFIRMADA.

3. El efecto de la declaratoria de ineficacia de traslado

La sentencia SU-107-2024 señaló con efectos *inter pares*, que en caso de declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen, se debía permitir a los fondos de pensiones conservar y/o retener las cuotas de administración descontadas de los aportes del afiliado.

No obstante, esta Sala de Decisión ha venido obedeciendo lo que al respecto ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, que este tipo de casos deben estudiarse desde el punto de vista de la ineficacia en estricto sentido y no desde las nulidades, lo que implica devolver las cosas al estado anterior. En sentencia SL1102-2024 se dijo:

En efecto, el traslado de esquema inicial es un momento particularmente relevante de los afiliados, dado que de ello pueden depender aspectos tan sensibles para su futuro pensional como es el monto de la pensión. Por esta razón, la inobservancia de este deber en el cambio de régimen pensional lo sanciona el legislador con la ineficacia o exclusión de todo efecto jurídico al acto de traslado, lo que en principio implica volver al mismo estado en que las cosas se hallaban de no haber ocurrido el cambio de régimen pensional (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019).

Y debe recordarse que la ineficacia, a diferencia de las nulidades, no se sana o convalida, de modo que una vez producida no es susceptible de corregirse mediante actos posteriores, tales como los traslados horizontales entre administradoras de fondos de pensiones, solicitudes de saldos, solicitudes pensionales u otro tipo de actuaciones. Es decir, una vez acaecida la ineficacia del acto de afiliación, «los negocios jurídicos subyacentes adolecen de igual afectación, entre ellos los traslados que se efectúen a los diversos fondos privados» (CSJ SL5188-2021); o, dicho de otro modo, la ineficacia del acto primigenio tiene un efecto cascada en todos los

demás actos jurídicos al extender su misma consecuencia a ellos.

Y en la sentencia SL1801-2024, respecto de la consecuencia de la declaratoria de ineficacia anotó:

En consecuencia, se ordenará a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) los aportes para pensión que le fueron consignados, junto con los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales si los hubiere al Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se ordenará a la COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, devolver a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, que deberán ser indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Ello debe ser así, en razón a que las consecuencias de declarar ineficaz un acto en derecho social, comporta retrotraer las cosas al estado anterior como si nunca hubiesen existido, para así garantizar una cobertura plena del derecho que se salvaguarda. En tal sentido constituye una contradicción, declarar la ineficacia de un acto, pero a su vez permitir que sus efectos sigan teniendo efectos parciales respecto de una de las partes, especialmente, la culpable del incumplimiento constitucional y legal.

Los fondos de pensiones incumplieron su deber de informar suficientemente antes del traslado, ello generó unas cotizaciones que equivalen al 16% del IBC, de las cuales descontaron para sí las cuotas de administración (3%) de donde pagaron los seguros previsionales, al igual que descontaron el porcentaje para la garantía de la pensión mínima (1.5%). El resto, esto es, 11.5% se destinó para financiar la pensión del afiliado en su cuenta de ahorro individual.

Al declarar la ineficacia tales recursos deben volver completos (16%) al fondo de pensiones del cual nunca debieron haber salido, esto es, COLPENSIONES, lo contrario configuraría un enriquecimiento sin causa en favor del fondo culpable, en los términos del artículo 831 del C.Co. y en abierta oposición al principio universal del derecho referido a que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

En tal sentido, se cumple con el deber de argumentar suficientemente las razones por las cuales esta Sala de Decisión se aparta de la exigencia contenida en la sentencia SU-107 de 2024, amén de que la misma se emitida con efectos *inter pares*.

En conclusión, también asistió razón a la A Quo al disponer que los fondos privados devolvieran a COLPENSIONES, todos los recursos retenidos con motivo del traslado de la demandante, lo que incluye, cotizaciones, bonos pensionales en caso de haberse redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, frutos e intereses, sin descontar la cuota de administración, seguros previsionales y garantía de la pensión mínima, tal como lo ha trazado el máximo órgano de esta jurisdicción en aplicación del artículo 1742 del C.C.

Si bien las demandas formularon la excepción de compensación, se advierte que no está llamada a prosperar, puesto que el artículo 1714 del C.C. exige para su procedencia que las partes sean deudores recíprocos. Pero en este caso, las demandadas no acreditaron ni allegaron justo título de obligación alguna en su favor y a cargo del demandante y/o COLPENSIONES, beneficiario y destinataria de los recursos que se están ordenando transferir.

En cuanto a la prescripción, no está llamada a prosperar, en la medida que el derecho pensional como tal es imprescriptible, más

cuando del régimen aplicable se trata, como en este caso y por tanto puede ser reclamado y/o declarado en cualquier tiempo, tal como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás reseñadas.

4. La pensión de vejez reconocida.

En este caso, la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es acceder al reconocimiento pensional, puesto que, si la ineficacia trae como consecuencia devolver las cosas a su estado anterior, como si nunca hubieren existido, lo correspondiente es que el fondo de pensiones del cual nunca debió haber salido, está en la obligación de reconocer la prestación (CSJ SL4705-2021 y SL2271-2022, SL1564-2022 y 4297-2022).

Acertó el *A Quo* al concluir el cumplimiento de los requisitos del demandante conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues la norma exige 1300 semanas y 57 años de edad para las mujeres.

De los anexos de la demanda y sus contestaciones, se ve que la actora nació 15 de octubre 1965, es decir que la edad pensional la cumplió en la misma fecha del año 2022 y para esa misma época, ya había superado el número mínimo de semanas exigido por la ley, pues había llegado a las 1.593,14 semanas hasta marzo de 2023.

Entonces, el derecho se causó con el cumplimiento de la edad el 15 de octubre de 2022, pero su disfrute, debe serlo a partir del 01 de abril de 2023, por cuanto la última semana cotizada del actor fue para marzo de esa anualidad, además había solicitado a los fondos la ineficacia de su traslado y la pensión de vejez en septiembre del 2022. esto, atendiendo lo señalado en SL5603-2016, SL4073-2020, SL3501-2020, entre otras.

5. Tasa de reemplazo y monto de la pensión de vejez.

En cuanto al monto de la pensión, tenemos que, el A Quo no estableció los valores a reconocer, como mesada o retroactivo pensional, pues solo se limitó a señalar que era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, como la sentencia debe proferirse en concreto, en esta oportunidad se precisarán los montos de conformidad con el artículo 283 del CGP.

Tomando en cuenta la historia laboral aportada por COLFONDOS, la liquidación arroja el siguiente resultado:

Periodo		Días	IBC	IPC Inicial	IPC Final	Indexación	Meses IBL
1988	Junio	14	25.530	4,27	131,77	367.659,90	
	Julio	31	25.530	4,33	131,77	802.823,18	
	Agosto	31	25.530	4,32	131,77	804.681,57	
	Septiembre	30	25.530	4,35	131,77	773.353,59	
	Octubre	31	25.530	4,42	131,77	786.476,10	
	Noviembre	30	25.530	4,48	131,77	750.912,52	
	Diciembre	31	25.530	4,58	131,77	759.000,95	
1989	Enero	31	39.310	4,71	131,77	1.136.420,66	
	Febrero	28	47.370	4,87	131,77	1.196.265,96	
	Marzo	7	47.370	4,99	131,77	291.874,51	
1990	Agosto	9	89.070	7,01	131,77	502.286,19	
	Septiembre	30	89.070	7,18	131,77	1.634.645,39	
	Octubre	31	89.070	7,31	131,77	1.659.094,26	
	Noviembre	30	99.630	7,46	131,77	1.759.818,38	
	Diciembre	31	99.630	7,65	131,77	1.773.314,15	
1991	Enero	31	136.290	7,88	131,77	2.355.020,86	
	Febrero	28	136.290	8,15	131,77	2.056.646,76	
	Marzo	31	136.290	8,36	131,77	2.219.804,36	
	Abril	30	215.790	8,59	131,77	3.310.203,53	
	Mayo	31	215.790	8,78	131,77	3.346.522,77	
	Junio	30	215.790	8,92	131,77	3.187.740,84	
	Julio	31	215.790	9,08	131,77	3.235.954,84	
	Agosto	31	215.790	9,20	131,77	3.193.746,73	
	Septiembre	30	215.790	9,33	131,77	3.047.657,91	
	Octubre	31	215.790	9,45	131,77	3.109.256,08	
	Noviembre	30	234.720	9,57	131,77	3.231.876,11	
	Diciembre	31	234.720	9,70	131,77	3.294.847,72	
1992	Enero	31	234.720	10,04	131,77	3.183.269,21	
	Febrero	29	234.720	10,38	131,77	2.880.355,10	
	Marzo	31	234.720	10,62	131,77	3.009.418,35	
	Abril	30	234.720	10,92	131,77	2.832.330,99	
	Mayo	31	275.850	11,18	131,77	3.359.604,62	
	Junio	30	275.850	11,43	131,77	3.180.118,50	
	Julio	18	70.260	11,66	131,77	476.406,19	

	Agosto	31	79.290	11,74	131,77	919.617,67	
	Septiembre	30	79.290	11,84	131,77	882.436,09	
	Octubre	31	79.290	11,94	131,77	904.213,69	
	Noviembre	30	79.290	12,03	131,77	868.499,03	
	Diciembre	31	79.290	12,14	131,77	889.317,25	
1993	Enero	31	89.070	12,54	131,77	967.143,46	
	Febrero	28	89.070	12,94	131,77	846.545,88	
	Marzo	31	89.070	13,19	131,77	919.482,87	
	Abril	30	89.070	13,44	131,77	873.270,38	
	Mayo	31	89.070	13,66	131,77	887.846,20	
	Junio	30	89.070	13,87	131,77	846.197,11	
	Julio	31	89.070	14,04	131,77	863.816,17	
	Agosto	31	89.070	14,22	131,77	852.881,79	
	Septiembre	30	89.070	14,38	131,77	816.185,95	
	Octubre	31	89.070	14,53	131,77	834.685,41	
	Noviembre	30	89.070	14,72	131,77	797.333,82	
	Diciembre	31	89.070	14,89	131,77	814.504,97	
1994	Enero	31	107.675	15,36	131,77	954.510,37	
	Febrero	28	107.675	15,92	131,77	831.811,92	
	Marzo	31	107.675	16,27	131,77	901.123,49	
	Abril	30	98.700	16,66	131,77	780.654,20	
	Mayo	31	98.700	16,92	131,77	794.280,28	
	Junio	30	98.700	17,07	131,77	761.903,87	
	Julio	31	98.700	17,23	131,77	779.989,69	
	Agosto	31	98.700	17,40	131,77	772.369,10	
	Septiembre	30	98.700	17,59	131,77	739.380,27	
	Octubre	31	98.700	17,78	131,77	755.861,77	
	Noviembre	30	98.700	17,98	131,77	723.342,55	
1995	Febrero	15	118.932	19,24	131,77	407.267,92	
	Marzo	31	118.933	19,75	131,77	819.959,23	
	Abril	30	368.933	20,19	131,77	2.407.840,58	
	Mayo	31	291.800	20,52	131,77	1.936.265,54	
	Junio	30	250.000	20,77	131,77	1.586.061,63	
	Julio	31	250.000	20,93	131,77	1.626.401,50	
	Agosto	31	681.667	21,07	131,77	4.405.190,76	
	Septiembre	30	672.700	21,24	131,77	4.173.337,05	
	Octubre	31	625.700	21,43	131,77	3.975.584,32	
	Noviembre	30	456.400	21,60	131,77	2.784.251,30	
	Diciembre	20	765.644	21,80	131,77	3.085.287,76	
1996	Enero	15	969.550	22,35	131,77	2.858.111,94	
	Febrero	29	669.545	23,25	131,77	3.668.175,48	
	Marzo	31	498.600	23,74	131,77	2.859.753,13	
	Abril	30	484.200	24,21	131,77	2.635.400,00	
	Mayo	31	493.800	24,58	131,77	2.735.433,69	
	Junio	30	441.000	24,87	131,77	2.336.572,98	
	Julio	31	441.000	25,24	131,77	2.379.064,54	
	Agosto	31	390.000	25,52	131,77	2.080.850,71	
	Septiembre	30	780.000	25,82	131,77	3.980.658,40	
	Octubre	31	780.000	26,12	131,77	4.066.103,37	
	Noviembre	30	780.000	26,33	131,77	3.903.554,88	
	Diciembre	31	1.006.225	26,52	131,77	5.166.287,48	
1997	Enero	31	468.000	26,96	131,77	2.363.648,81	
	Febrero	28	780.000	27,80	131,77	3.450.667,63	
	Marzo	31	1.218.655	28,23	131,77	5.877.963,45	
	Abril	30	948.712	28,69	131,77	4.357.329,39	
	Mayo	31	948.712	29,16	131,77	4.430.001,36	
	Junio	30	948.712	29,51	131,77	4.236.251,45	
	Julio	31	948.712	29,76	131,77	4.340.686,81	
	Agosto	31	948.712	30,10	131,77	4.291.655,80	
	Septiembre	30	948.712	30,48	131,77	4.101.436,36	

	Octubre	31	948.712	30,77	131,77	4.198.207,33	
	Noviembre	30	948.712	31,02	131,77	4.030.038,05	
	Diciembre	21	2.304.016	31,21	131,77	6.809.360,20	
1998	Agosto	21	1.510.400	35,80	131,77	3.891.558,26	
	Septiembre	30	1.510.400	35,90	131,77	5.543.883,23	
	Octubre	31	1.510.400	36,03	131,77	5.708.009,67	
	Noviembre	30	1.510.400	36,10	131,77	5.513.169,20	
	Diciembre	31	1.510.000	36,42	131,77	5.645.390,54	
	Enero	31	1.510.000	37,23	131,77	5.522.565,76	
1999	Febrero	28	1.964.000	37,86	131,77	6.379.904,77	
	Marzo	31	1.737.000	38,22	131,77	6.188.225,35	
	Abril	30	1.737.000	38,52	131,77	5.941.964,95	
	Mayo	31	1.737.000	38,70	131,77	6.111.472,17	
	Junio	30	1.737.000	38,81	131,77	5.897.564,80	
	Julio	31	1.737.000	38,93	131,77	6.075.365,35	
	Agosto	31	1.737.000	39,12	131,77	6.045.858,21	
	Septiembre	30	1.737.000	39,25	131,77	5.831.451,97	
	Octubre	31	1.737.000	39,39	131,77	6.004.416,68	
	Noviembre	30	3.612.615	39,58	131,77	12.027.141,95	
	Diciembre	31	1.830.480	39,79	131,77	6.263.946,42	
	Enero	31	1.739.385	40,30	131,77	5.876.891,32	
2000	Febrero	29	2.084.000	41,23	131,77	6.438.395,76	
	Marzo	31	1.910.000	41,93	131,77	6.202.481,68	
	Abril	30	1.910.000	42,35	131,77	5.942.873,67	
	Mayo	31	1.910.000	42,57	131,77	6.109.233,18	
	Junio	30	1.879.570	42,56	131,77	5.819.335,97	
	Julio	31	1.931.190	42,55	131,77	6.179.913,90	
	Agosto	31	1.911.000	42,68	131,77	6.096.678,05	
	Septiembre	30	1.911.000	42,86	131,77	5.875.232,62	
	Octubre	31	1.911.000	42,93	131,77	6.061.174,45	
	Noviembre	30	1.911.000	43,07	131,77	5.846.586,25	
	Diciembre	31	1.911.000	43,27	131,77	6.013.547,93	
	Enero	31	2.105.000	43,72	131,77	6.555.848,85	
2001	Febrero	28	2.300.000	44,55	131,77	6.349.411,15	
	Marzo	31	2.625.000	45,21	131,77	7.905.908,54	
	Abril	30	2.625.000	45,73	131,77	7.563.880,38	
	Mayo	31	2.625.000	45,92	131,77	7.783.669,97	
	Junio	30	2.975.000	45,94	131,77	8.533.211,80	
	Julio	31	2.975.000	45,99	131,77	8.808.065,70	
	Agosto	31	3.395.000	46,11	131,77	10.025.398,43	
	Septiembre	30	3.395.000	46,28	131,77	9.666.360,20	
	Octubre	31	3.394.000	46,37	131,77	9.966.248,85	
	Noviembre	30	3.395.000	46,42	131,77	9.637.207,02	
	Diciembre	31	3.395.000	46,58	131,77	9.924.240,48	
	Enero	31	3.571.000	46,95	131,77	10.356.457,77	
2002	Febrero	28	4.365.000	47,54	131,77	11.292.195,62	
	Marzo	31	4.365.000	47,87	131,77	12.415.888,55	
	Abril	30	4.365.000	48,31	131,77	11.905.941,83	
	Mayo	31	4.365.000	48,60	131,77	12.229.394,75	
	Junio	30	4.365.000	48,81	131,77	11.783.979,72	
	Julio	31	4.365.000	48,82	131,77	12.174.284,82	
	Agosto	31	4.365.000	48,87	131,77	12.161.829,04	
	Septiembre	30	4.365.000	49,04	131,77	11.728.712,28	
	Octubre	31	4.365.000	49,32	131,77	12.050.863,44	
	Noviembre	30	4.365.000	49,70	131,77	11.572.958,75	
	Diciembre	31	4.365.000	49,83	131,77	11.927.525,29	
	Enero	31	4.365.000	50,42	131,77	11.787.952,90	
2003	Febrero	28	4.365.000	50,98	131,77	10.530.227,15	
	Marzo	31	4.365.000	51,51	131,77	11.538.508,74	
	Abril	30	6.562.000	52,10	131,77	16.596.444,15	

	Mayo	31	4.365.000	52,36	131,77	11.351.195,28	
	Junio	30	4.365.000	52,33	131,77	10.991.325,24	
	Julio	31	5.675.000	52,26	131,77	14.786.093,41	
	Agosto	31	5.675.000	52,42	131,77	14.740.962,26	
	Septiembre	30	5.326.000	52,53	131,77	13.360.118,41	
	Octubre	31	4.365.000	52,56	131,77	11.308.002,00	
	Noviembre	30	5.929.000	52,75	131,77	14.810.698,20	
	Diciembre	31	4.365.000	53,07	131,77	11.199.332,67	
2004	Enero	31	4.365.000	53,54	131,77	11.101.019,52	
	Febrero	29	4.365.000	54,18	131,77	10.262.154,21	
	Marzo	31	4.777.000	54,71	131,77	11.889.005,05	
	Abril	14	4.776.429	54,96	131,77	5.344.165,87	
	Julio	19	465.695	55,49	131,77	700.383,24	
	Agosto	31	766.844	55,51	131,77	1.881.017,26	
	Septiembre	30	2.256.291	55,67	131,77	5.340.604,73	
	Octubre	31	1.474.700	55,66	131,77	3.607.592,40	
	Noviembre	30	1.386.218	55,82	131,77	3.272.338,69	
	Diciembre	31	951.182	55,99	131,77	2.313.183,79	
2005	Enero	20	2.043.000	56,45	131,77	3.179.286,80	
	Febrero	28	3.055.000	57,02	131,77	6.589.270,31	
	Marzo	31	3.256.000	57,46	131,77	7.715.707,58	
	Abril	30	3.287.000	57,72	131,77	7.503.949,93	
	Mayo	31	3.224.000	57,95	131,77	7.575.278,04	
	Junio	30	2.791.000	58,18	131,77	6.321.245,62	
	Julio	31	3.051.000	58,21	131,77	7.136.768,24	
	Agosto	31	2.882.000	58,21	131,77	6.741.450,69	
	Septiembre	30	2.882.000	58,46	131,77	6.496.085,19	
	Octubre	31	2.789.000	58,60	131,77	6.480.490,57	
	Noviembre	30	2.882.000	58,66	131,77	6.473.936,92	
	Diciembre	31	1.577.000	58,70	131,77	3.658.057,92	
2006	Enero	15	2.042.000	59,02	131,77	2.279.518,30	
	Febrero	28	2.851.000	59,41	131,77	5.901.888,32	
	Marzo	31	3.038.000	59,83	131,77	6.913.942,31	
	Abril	30	2.291.000	60,09	131,77	5.023.882,01	
	Mayo	31	2.882.000	60,29	131,77	6.508.871,20	
	Junio	30	2.322.000	60,48	131,77	5.059.026,79	
	Julio	31	2.229.000	60,73	131,77	4.997.626,23	
	Agosto	31	2.944.000	60,96	131,77	6.575.818,72	
	Septiembre	30	2.820.000	61,14	131,77	6.077.713,44	
	Octubre	31	2.851.000	61,05	131,77	6.358.702,90	
	Noviembre	30	2.540.000	61,19	131,77	5.469.779,38	
	Diciembre	2	2.040.000	61,33	131,77	292.201,53	
2007	Enero	9	2.043.333	61,80	131,77	1.307.038,78	
	Febrero	28	2.835.000	62,53	131,77	5.575.938,27	
	Marzo	31	3.020.000	63,29	131,77	6.497.238,85	
	Abril	30	2.719.000	63,85	131,77	5.611.317,62	
	Mayo	31	3.012.000	64,05	131,77	6.403.137,36	
	Junio	30	2.557.000	64,12	131,77	5.254.770,59	
	Julio	31	2.134.000	64,23	131,77	4.523.905,02	
	Agosto	31	2.134.000	64,14	131,77	4.530.252,87	
	Septiembre	30	2.134.000	64,20	131,77	4.380.018,38	
	Octubre	31	4.897.000	64,20	131,77	10.386.089,51	
	Noviembre	30	2.622.000	64,51	131,77	5.355.773,37	
	Diciembre	15	2.134.000	64,82	131,77	2.169.061,86	
2008	Enero	17	2.133.529	65,51	131,77	2.431.840,93	
	Febrero	29	2.805.000	66,50	131,77	5.372.847,44	
	Marzo	31	2.667.000	67,04	131,77	5.416.839,84	
	Abril	30	2.873.000	67,51	131,77	5.607.690,86	
	Mayo	31	2.839.000	68,14	131,77	5.673.097,51	
	Junio	30	2.530.000	68,73	131,77	4.850.547,07	

	Julio	31	2.255.000	69,06	131,77	4.446.076,77	
	Agosto	31	2.770.000	69,19	131,77	5.451.216,41	
	Septiembre	30	2.805.000	69,06	131,77	5.352.082,97	
	Octubre	31	4.326.000	69,30	131,77	8.499.830,51	
	Noviembre	30	2.822.000	69,49	131,77	5.351.200,75	
	Diciembre	14	2.256.429	69,80	131,77	1.987.877,31	
2009	Enero	18	2.398.333	70,21	131,77	2.700.712,20	
	Febrero	28	2.788.000	70,80	131,77	4.842.981,77	
	Marzo	31	3.178.000	71,15	131,77	6.081.853,76	
	Abril	30	2.964.000	71,38	131,77	5.471.648,64	
	Mayo	31	2.964.000	71,39	131,77	5.653.244,94	
	Junio	30	2.520.000	71,35	131,77	4.653.964,96	
	Julio	31	2.502.000	71,32	131,77	4.776.754,88	
	Agosto	31	3.879.000	71,35	131,77	7.402.574,51	
	Septiembre	30	3.879.000	71,28	131,77	7.170.816,92	
	Octubre	31	3.879.000	71,19	131,77	7.419.211,84	
	Noviembre	30	3.953.000	71,14	131,77	7.321.996,20	
	Diciembre	20	2.428.500	71,20	131,77	2.996.286,94	
2010	Enero	13	2.427.692	71,69	131,77	1.933.631,22	
	Febrero	28	2.428.000	72,28	131,77	4.131.272,68	
	Marzo	31	3.298.000	72,46	131,77	6.197.396,84	
	Abril	30	3.225.000	72,79	131,77	5.838.140,54	
	Mayo	31	3.225.000	72,87	131,77	6.026.122,20	
	Junio	30	2.435.000	72,95	131,77	4.398.354,35	
	Julio	31	2.501.000	72,92	131,77	4.670.076,74	
	Agosto	31	2.501.000	73,00	131,77	4.664.958,84	
	Septiembre	30	2.501.000	72,90	131,77	4.520.669,00	
	Octubre	31	2.501.000	72,84	131,77	4.675.205,87	
	Noviembre	30	2.501.000	72,98	131,77	4.515.713,48	
	Diciembre	19	2.501.053	73,45	131,77	2.841.711,51	
2011	Enero	14	2.500.714	74,12	131,77	2.074.683,92	
	Febrero	28	4.553.881	74,57	131,77	7.510.534,70	
	Marzo	31	4.553.688	74,77	131,77	8.292.641,21	
	Abril	30	4.517.156	74,86	131,77	7.951.184,16	
	Mayo	31	4.498.738	75,07	131,77	8.159.833,00	
	Junio	30	4.032.675	75,31	131,77	7.055.976,43	
	Julio	31	3.401.000	75,42	131,77	6.140.123,25	
	Agosto	31	3.401.000	75,39	131,77	6.142.566,60	
	Septiembre	30	4.154.000	75,62	131,77	7.238.463,10	
	Octubre	31	4.154.000	75,77	131,77	7.464.937,74	
	Noviembre	30	4.154.000	75,87	131,77	7.214.611,57	
	Diciembre	31	2.769.286	76,19	131,77	4.949.106,75	
2012	Enero	15	2.706.000	76,75	131,77	2.322.929,12	
	Febrero	29	3.241.000	77,22	131,77	5.346.167,02	
	Marzo	31	3.282.000	77,31	131,77	5.780.426,57	
	Abril	30	3.282.000	77,42	131,77	5.586.013,17	
	Mayo	31	3.282.000	77,66	131,77	5.754.375,20	
	Junio	30	3.076.000	77,72	131,77	5.215.189,40	
	Julio	31	2.705.000	77,70	131,77	4.740.271,71	
	Agosto	31	3.447.000	77,73	131,77	6.038.229,29	
	Septiembre	30	3.447.000	77,96	131,77	5.826.208,18	
	Octubre	31	3.447.000	78,08	131,77	6.011.162,44	
	Noviembre	30	3.118.000	77,98	131,77	5.268.772,25	
	Diciembre	15	2.706.000	78,05	131,77	2.284.238,44	
2013	Enero	17	2.786.471	78,28	131,77	2.657.956,83	
	Febrero	28	3.084.000	78,63	131,77	4.823.690,30	
	Marzo	31	3.105.000	78,79	131,77	5.365.960,72	
	Abril	30	3.105.000	78,99	131,77	5.179.717,05	120
	Mayo	31	3.105.000	79,21	131,77	5.337.508,46	119
	Junio	30	2.893.000	79,39	131,77	4.801.745,94	118

	Julio	31	2.787.000	79,43	131,77	4.777.595,66	117
	Agosto	31	2.999.500	79,50	131,77	5.137.344,89	116
	Septiembre	30	2.852.000	79,73	131,77	4.713.508,59	115
	Octubre	31	2.808.000	79,52	131,77	4.808.146,78	114
	Noviembre	30	2.809.000	79,35	131,77	4.664.674,61	113
	Diciembre	21	2.808.571	79,56	131,77	3.256.156,11	112
2014	Enero	18	2.915.000	79,95	131,77	2.882.623,26	111
	Febrero	28	3.301.000	80,45	131,77	5.046.296,90	110
	Marzo	31	3.643.000	80,77	131,77	6.141.381,46	109
	Abril	30	3.450.000	81,14	131,77	5.602.742,17	108
	Mayo	31	3.405.000	81,53	131,77	5.686.652,09	107
	Junio	30	2.914.000	81,61	131,77	4.705.033,45	106
	Julio	31	2.914.000	81,73	131,77	4.854.729,47	105
	Agosto	31	3.517.000	81,90	131,77	5.847.166,38	104
	Septiembre	30	3.517.000	82,01	131,77	5.650.958,30	103
	Octubre	31	3.517.000	82,14	131,77	5.830.081,89	102
	Noviembre	30	3.249.000	82,25	131,77	5.205.115,26	101
	Diciembre	20	2.913.000	82,47	131,77	3.102.914,27	100
2015	Enero	18	2.913.333	83,00	131,77	2.775.107,63	99
	Febrero	28	3.510.000	83,96	131,77	5.141.478,32	98
	Marzo	31	3.900.000	84,45	131,77	6.288.136,18	97
	Abril	30	3.695.000	84,90	131,77	5.734.866,31	96
	Mayo	31	3.695.000	85,12	131,77	5.910.712,19	95
	Junio	30	3.212.000	85,21	131,77	4.967.084,15	94
	Julio	31	5.644.370	85,37	131,77	9.002.583,92	93
	Agosto	31	5.699.643	85,78	131,77	9.047.291,79	92
	Septiembre	30	5.710.000	86,39	131,77	8.709.418,91	91
	Octubre	31	5.710.000	86,98	131,77	8.938.686,17	90
	Noviembre	30	5.699.543	87,51	131,77	8.582.205,25	89
	Diciembre	20	4.999.500	88,05	131,77	4.987.954,68	88
2016	Enero	17	5.232.353	89,19	131,77	4.380.514,12	87
	Febrero	29	5.925.069	90,33	131,77	8.355.158,46	86
	Marzo	31	5.932.000	91,18	131,77	8.858.466,34	85
	Abril	30	5.932.000	91,63	131,77	8.530.608,32	84
	Mayo	31	5.932.000	92,10	131,77	8.769.977,86	83
	Junio	30	6.373.000	92,54	131,77	9.074.672,68	82
	Julio	31	5.233.000	93,02	131,77	7.660.046,12	81
	Agosto	31	5.993.000	92,73	131,77	8.799.966,18	80
	Septiembre	30	5.993.000	92,68	131,77	8.520.690,66	79
	Octubre	31	5.993.000	92,62	131,77	8.810.417,44	78
	Noviembre	30	5.969.154	92,73	131,77	8.482.210,96	77
	Diciembre	22	5.233.636	93,11	131,77	5.431.567,23	76
2017	Enero	15	5.442.000	94,07	131,77	3.811.482,62	75
	Febrero	28	6.179.727	95,01	131,77	7.999.324,12	74
	Marzo	31	6.466.530	95,46	131,77	9.223.735,74	73
	Abril	30	6.466.530	95,91	131,77	8.884.315,07	72
	Mayo	31	6.466.530	96,12	131,77	9.160.401,72	71
	Junio	30	6.466.530	96,23	131,77	8.854.771,47	70
	Julio	31	5.442.000	96,18	131,77	7.704.256,79	69
	Agosto	31	6.261.624	96,32	131,77	8.851.716,51	68
	Septiembre	30	6.285.530	96,36	131,77	8.595.312,25	67
	Octubre	31	6.261.624	96,37	131,77	8.847.123,94	66
	Noviembre	30	6.261.624	96,55	131,77	8.545.771,05	65
	Diciembre	31	5.442.000	96,92	131,77	7.645.433,53	64
2018	Enero	31	5.442.000	97,53	131,77	7.597.615,28	63
	Febrero	28	6.570.737	98,22	131,77	8.227.492,16	62
	Marzo	31	6.502.818	98,45	131,77	8.993.792,51	61
	Abril	30	6.502.818	98,91	131,77	8.663.192,07	60
	Mayo	31	6.502.818	99,16	131,77	8.929.395,64	59
	Junio	30	6.755.980	99,31	131,77	8.964.207,88	58

	Julio	31	5.671.000	99,18	131,77	7.785.607,91	57
	Agosto	31	5.671.000	99,30	131,77	7.776.199,32	56
	Septiembre	30	5.671.000	99,47	131,77	7.512.492,91	55
	Octubre	31	5.671.000	99,59	131,77	7.753.555,50	54
	Noviembre	30	5.671.000	99,70	131,77	7.495.162,19	53
	Diciembre	31	5.671.000	100,00	131,77	7.721.765,92	52
2019	Enero	31	6.499.116	100,60	131,77	8.796.568,58	51
	Febrero	28	6.339.567	101,18	131,77	7.705.809,06	50
	Marzo	31	5.677.001	101,62	131,77	7.606.708,35	49
	Abril	30	5.677.001	102,12	131,77	7.325.288,11	48
	Mayo	31	5.677.000	102,44	131,77	7.545.817,71	47
	Junio	30	5.677.000	102,71	131,77	7.283.207,96	46
	Julio	31	7.854.000	102,94	131,77	10.388.760,11	45
	Agosto	31	7.854.000	103,03	131,77	10.379.685,20	44
	Septiembre	30	7.854.000	103,26	131,77	10.022.482,86	43
	Octubre	31	7.854.000	103,43	131,77	10.339.543,32	42
	Noviembre	30	7.854.000	103,54	131,77	9.995.379,37	41
	Diciembre	20	7.937.520	103,80	131,77	6.717.578,74	40
2020	Enero	16	6.905.499	104,24	131,77	4.655.602,98	39
	Febrero	29	7.994.000	104,94	131,77	9.703.231,06	38
	Marzo	31	7.994.000	105,53	131,77	10.314.429,00	37
	Abril	30	7.994.000	105,70	131,77	9.965.651,66	36
	Mayo	31	7.994.001	105,36	131,77	10.331.072,79	35
	Junio	30	7.994.000	104,97	131,77	10.034.956,46	34
	Julio	31	4.354.000	104,97	131,77	5.647.811,75	33
	Agosto	31	4.354.000	104,96	131,77	5.648.349,84	32
	Septiembre	30	4.354.000	105,29	131,77	5.449.013,01	31
	Octubre	31	4.354.000	105,23	131,77	5.633.857,26	30
	Noviembre	30	5.634.000	105,08	131,77	7.065.018,84	29
	Diciembre	31	4.122.695	105,48	131,77	5.321.916,67	28
2021	Enero	31	4.378.740	105,91	131,77	5.629.491,60	27
	Febrero	28	4.354.000	106,58	131,77	5.024.189,73	26
	Marzo	31	4.354.000	107,12	131,77	5.534.454,81	25
	Abril	30	4.354.000	107,76	131,77	5.324.114,51	24
	Mayo	31	4.354.000	108,84	131,77	5.446.993,75	23
	Junio	30	4.354.000	108,78	131,77	5.274.191,76	22
	Julio	31	4.245.150	109,14	131,77	5.296.220,72	21
	Agosto	31	4.354.000	109,62	131,77	5.408.235,72	20
	Septiembre	30	6.954.000	110,04	131,77	8.327.231,73	19
	Octubre	31	5.262.526	110,06	131,77	6.510.610,75	18
	Noviembre	30	4.354.000	110,60	131,77	5.187.401,27	17
	Diciembre	19	3.867.041	111,41	131,77	2.896.699,84	16
2022	Enero	18	4.081.875	113,26	131,77	2.849.383,73	15
	Febrero	28	4.354.000	115,11	131,77	4.651.882,04	14
	Marzo	31	4.354.000	116,26	131,77	5.099.353,17	13
	Abril	30	4.354.000	117,71	131,77	4.874.068,30	12
	Mayo	31	4.354.000	118,70	131,77	4.994.530,74	11
	Junio	30	5.434.000	119,31	131,77	6.001.493,42	10
	Julio	31	4.354.000	120,27	131,77	4.929.332,33	9
	Agosto	31	5.554.000	121,50	131,77	6.224.243,62	8
	Septiembre	30	4.354.000	122,63	131,77	4.678.517,33	7
	Octubre	31	7.154.000	123,51	131,77	7.886.853,96	6
	Noviembre	30	4.354.000	124,46	131,77	4.609.726,66	5
	Diciembre	31	5.625.728	126,03	131,77	6.078.015,16	4
2023	Enero	31	4.354.000	128,27	131,77	4.621.897,55	3
	Febrero	28	4.354.000	130,4	131,77	4.106.427,46	2
	Marzo	31	4.354.000	131,77	131,77	4.499.133,33	1

Promedio toda la vida	5.590.295
-----------------------	-----------

Promedio últimos diez años	6.753.154
Tasa reemplazo (70,09%)	4.733.286

PENSIÓN DE VEJEZ - LEY 100 DE 1993			
IBL			6.753.154
Salario Mínimo 2023	1.160.000	# veces SMLMV salario en IBL	5,82
Semanas cotizadas			1593,14
Semanas requeridas			1.300
Semanas adicionales			293
Porcentaje por cada 50 semanas adicionales (1,5 x cada 50)	1,5	7,5	7,50%
Fórmula (tasa de reemplazo r=65,5 - 0,50 s)		62,59	62,59%
Tasa de reemplazo			70,09%
Monto mesada pensional			4.733.286
Fecha de causación			15/10/2022
Fecha de disfrute			1/04/2023

De lo anterior se desprende que, el valor de la mesada tomando el promedio de los últimos 10 años por ser más favorable, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y al aplicar la tasa de reemplazo del 70.09% conforme el artículo 34 ibidem, nos arroja una mesada inicial de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.733.286).

Conforme lo anterior, la sentencia apelada y consultada será modificada y adicionada para establecer el monto de la mesada y la fecha de disfrute de la prestación.

6. Prescripción.

Si bien los derechos emanados de las leyes sociales prescriben en tres (03) años contados a partir de su exigibilidad (art. 151 CPLSS), la pensión no sigue tal regla en la medida que se trata de un derecho de carácter vitalicio y por tanto su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, salvo las mesadas individualmente consideradas, que sí pueden verse afectadas con dicho fenómeno, si no son reclamadas en la oportunidad respectiva¹.

En este caso no es posible hablar de prescripción de mesadas pues la demanda se formuló el 18 de septiembre de 2022 y las

mesadas se hicieron exigibles con posterioridad, esto es, el 01 de abril de 2023.

Efectuado el cálculo respectivo se obtiene el siguiente retroactivo:

Periodo/Mesadas			Incremento	Monto	Retroactivo
2023	Marzo - Diciembre + 1 Adicional	11		4.733.286	52.066.142
2024	Enero – Agosto	8	9,28%	5.172.535	41.380.276
Total					93.446.418

En ese sentido, el retroactivo a reconocer asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 93.446.418) causados desde el 01 abril de 2023 al 31 de agosto de 2024. A partir del mes de septiembre de 2024 COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional de vejez equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 5.172.535).

Se precisa igualmente que se reconocen 13 mesadas conforme el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otro lado, en cuanto a los aportes a salud, asistió razón a la juez de piso al disponer el descuento de los aportes a salud, los que se aplicarán al retroactivo respectivo y a las mesadas futuras, tal como lo señalan los artículos 143 y 204 de la Ley 100 de 1993 (SL1169-2019, SL5648-2021)

En lo que respecta a los intereses moratorios deprecados, en efecto, los tales no son procedentes, en la medida que la prestación se reconoce en virtud de la declaratoria de ineficacia. Lo que sí se obvió en la decisión que aquí se revisa, fue el disponer la indexación, la cual procede aún de oficio, (SL359-2021), pues con ella se procura evitar la depreciación que sufre la moneda, como consecuencia del fenómeno

inflacionario, cuando se paga determinado valor con fecha posterior a su exigibilidad. En consecuencia, el fallo en este aspecto será adicionado.

Finalmente, precisa la Sala que como los aportes aún se encuentran en las arcas del Fondo Privado, el reconocimiento de la pensión, así como su pago estará supeditado a la devolución total del contenido de la cuenta de ahorro individual en las formas como lo señaló el A Quo.

Por todo lo expuesto, habrá que modificarse los ordinales TERCERO Y CUARTO de la sentencia del 29 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. En lo demás, se confirmará.

COSTAS:

Respecto de COLPENSIONES, si bien se formuló apelación y ésta no prosperó, también se surtió la consulta en su favor, en un tema suficientemente decantado en donde en realidad el fondo público no tuvo injerencia, ni intervino en el actuar del fondo privado de pensiones, por ello, no se imponen COSTAS conforme el art. 365 del CGP.

Sin embargo, al ser vencidas en esta instancia, PORVENIR y COLFONDOS se les interpondrá condena en costas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de pago, a cargo de cada una de estas codemandadas y en favor de la demandante. Lo anterior, en los términos del artículo 365 del CGP y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia del 29 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, los que quedarán así:

TERCERO: DECLARAR que a RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA, C.C. 63.322.955, le asiste el derecho a la pensión de vejez conforme al Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, causada el 15 de octubre de 2022, pero efectiva a partir de 01 abril de 2023, en cuantía inicial de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.733.286).

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES para que una vez reciba de los fondos privados codemandados la totalidad de lo ahorrado por RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA proceda a cancelar a la demandante la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 93.446.418), por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causados desde el 01 abril de 2023 al 31 de agosto de 2024. A partir del mes de septiembre de 2024 COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada pensional de vejez equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 5.172.535) junto con la mesada trece (13) y los incrementos que anualmente decreta el

Gobierno Nacional. Cifras que deberán ser indexadas al momento de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 29 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS. Se fijan como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas y en favor de la parte actora.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS

ELVER NARANJO

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios

Magistrado

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde05b433f23d14157319d079631e30ef1a5ea261974aef86b2af8e364fb3476**

Documento generado en 20/09/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>